

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2015 00113 00
<b>Demandante:</b>	Emma Eva Niño de Barreto
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

**Auto No. 2023-394**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.- no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho respecto del pago del excedente de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por consiguiente, se requerirá por segunda vez, para que en el término de quince (15) días acredite el pago de dichos conceptos, lo anterior so pena de no decretar la terminación del presente proceso.

De otro lado, la parte actora aportó memorial en el cual autorizó expresamente a su apoderado para **recibir y cobrar depósitos judiciales**, por consiguiente, concurren los lineamientos

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

contemplados en el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>2</sup>. Por ende, se ordenará la entrega de los títulos judiciales en cuestión en favor de la parte actora, para lo cual se acudirá a la opción de "pago con abono a cuenta" previsto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las sumas deberán ser consignadas en la cuenta de Ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, cuyo titular es el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, conforme la certificación bancaria que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Previo a resolver sobre la terminación del proceso, **requerir por segunda vez** a la **UGPP**, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, acredite pago del valor pendiente de la liquidación de crédito aprobada, por valor de **\$4.431.316 m/cte.**, en favor de la señora **Emma Eva Niño de Barreto**, o mediante depósito judicial constituido a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, conforme a lo expuesto.

**Segundo: Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso en favor de la parte demandante, por valor de **\$3.866.034 m/cte.** Lo anterior, se efectuará en la modalidad de "pago con abono a cuenta" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Por Secretaría, **surtir** el trámite que corresponda para materializar la entrega de los títulos judiciales aquí ordenados. Las sumas

---

<sup>2</sup> "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros **No. 009400374675** del **Banco Davivienda**, cuyo titular es el **Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila**, conforme la certificación bancaria obrante en el expediente.

**Tercero:** Cumplido lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, **ingresar** las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

**Cuarto: Notificar** el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Jairo Iván Lizarazo Ávila. Emma Eva Niño de Barreto	acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com
<b>Demandada:</b> UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co
<b>Ministerio Público:</b>	morozco@procuraduria.gov.co;

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043490ee25b251bdd8a9ccaf398b25f5b2ddbd47257054de7bc372dd861da51c**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2015 00152 00
<b>Demandante:</b>	Cristóbal Alba León
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

**Auto No. 2023-395**

---

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por pago presentada por el extremo demandado, para lo cual, se deben tener en cuenta las siguientes

**I. Consideraciones:**

Mediante Auto 2019-1394 del 18 de diciembre de 2019, este despacho dispuso modificar el monto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y, en su lugar, fijarla en **\$14.368.780 m/cte**. Posteriormente, a través de proveído 2021-923 del 12 de noviembre de 2021, aprobó la liquidación de costas por valor de **\$431.063 m/cte**.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

La entidad demandada profirió la Resolución de Ordenación SFO 1876 del 20/11/2020 por el valor de **\$8.724.230,16 m/cte.**, y la Resolución de Ordenación SFO 000220 del 15/02/2019 por el valor de **\$5.644.549,84 m/cte.** Esas sumas fueron constituidas como depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, mediante títulos No. 400100007878889 y 400100007396922, respectivamente.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."***

Por consiguiente, dado que en el asunto de la referencia se encuentra en firme la liquidación de costas, es necesario que el extremo demandado acredite la solución del monto aprobado por dicho concepto para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, como quiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se ordenará la entrega de los títulos judiciales en cuestión en favor de la parte actora, para lo cual se acudirá a la opción de "pago con abono a cuenta" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

---

<sup>2</sup> "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las sumas deberán ser consignadas en la Cuenta de Ahorros No. 26501461890 del Banco Caja Social, cuyo titular es el señor Cristóbal Alba León, conforme la certificación bancaria obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero:** Previo a resolver sobre la terminación del proceso, **requerir** a la **UGPP**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, acredite el pago de la liquidación de costas aprobadas, por valor de **\$431.063 m/cte.**, en favor del señor **Cristóbal Alba León**, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso en favor de la parte demandante, por valor de **\$14.368.780 m/cte.** Lo anterior, se efectuará en la modalidad de "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Por Secretaría, **surtir** el trámite que corresponda para materializar la entrega de los títulos judiciales aquí ordenados. Las sumas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros No. **26501461890 del Banco Caja Social**, cuyo titular es el señor **Cristóbal Alba León**, conforme la certificación bancaria obrante en el expediente.

**Cuarto:** Cumplido lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, **ingresar** las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

**Quinto: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. **Yurani Katherin Montaña Poveda**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el

poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

**Sexto: Notificar** el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Cristóbal Alba León	leonc415@gmail.com asojuridicos2010@hotmail.com;
<b>Demandada:</b> UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; aduartel@viteriabogados.com;
<b>Ministerio Público:</b>	morozco@procuraduria.gov.co;

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8696009bcfa9ae05090cc9c53240d9aad10e8b5b03ffe8c31974295b3be39**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 000185 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2023-396**

---

En acatamiento de lo ordenado en el Auto del 15 de julio de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCIÓN CUARTA -SUB-SECCIÓN "B" se analiza si la demanda presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

---

<sup>2</sup> Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme a lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda instaurada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDP036991 del 26 de septiembre de 2017, RDP 035242 del 29 de agosto de 2018, RDP 000128 del 04 de enero de 2019, RDP 021976 del 25 de julio de 2019 y los actos que resolvieron sus respectivos recursos.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

---

<sup>3</sup> También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, Que** dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado MARCO MANUEL SOLORZA

---

<sup>4</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 3.064.210 y T.P. No. 114.554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA</b>
<b>DEMANDANTE</b> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co; o
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9790625d7702fc9a44f5072261d86697fa07e44a1bc62ce5a85b29435609ae**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00185 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL</b> -
<b>Medio Control</b>	<b>de Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**AUTO 2023-397**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la demandada de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA</b>
<b>DEMANDANTE</b> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co; o
<b>DEMANDADA</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONTRIBUCIONES U.G.P.P. -,	-
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

LEMS

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39639c7c8370a7df3c4cca4168fe0730572243d0f72085576f9a1fa197522149**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00076 00
<b>Demandante:</b>	Ferie Patricia Bueno Peñaloza
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
<b>Tipo de demanda</b>	Ejecutivo.

**Auto 2023-398**

---

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó contestación de la demanda en la cual, a pesar de no nominar ninguna excepción, alegó circunstancias que las configuran, motivo por el cual, para garantizar el debido proceso, al amparo de lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispondrá correr traslado de las mismas a la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Tener** por contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

**Segundo: Correr** traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demanda y las excepciones innominadas formuladas por el extremo demandado, lo anterior, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El pronunciamiento –descorre- sobre las excepciones, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. Sandra Cecilia Meléndez Correa, para actuar como apoderada de la Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, en los términos y para los fines del poder conferido, lo anterior conforme el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

---

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:  Ferie Patricia Bueno Peñaloza	fpatriciabueno@hotmail.com notificacionesavioabogados@gmail.com
Parte demandada:  Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	<a href="mailto:atencionusuario@fac.mil.co">atencionusuario@fac.mil.co</a> <a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a> tramiteslegales@fac.mil.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co sandra.m.c.bogota@gmail.com y tramiteslegales@fac.mil.co.
Ministerio Público:  Margarita Rosa Orozco	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a88f3d58c30162f3c1e40d2d65a02f23ee7e3a816a771e3533250448035fa84**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00215 00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP
<b>Demandado:</b>	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-400**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. Por Resolución CC - 000376 del 19 de octubre de 2021, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, libró mandamiento de pago por la suma de \$208.383.877 m/cte., en contra de la U.G.P.P., dentro del proceso de cobro coactivo No. CP-0081 de 2021.

2.2. Mediante Resolución No. CC - 000483 del 25 de noviembre de 2021, el FONCEP ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. El 4 de enero de 2022, la UGPP solicitó la revocatoria directa de la CC - 000376 del 19 de octubre de 2021, por la cual se libró

mandamiento de pago en su contra. La petición fue negada por acto administrativo No. No. CC-00023 del 10 de febrero de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si el acto administrativo No. CC - 000483 del 25 de noviembre de 2021, está viciado de nulidad por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que deberían fundarse*".

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.<sup>2</sup>

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo

---

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Octavo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b>  Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cfmunozo@ugpp.gov.co
<b>Demandada:</b>  Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP-	notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.c o. juanbecerraruiz@gmail.com
<b>Ministerio Público:</b>  Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e860df08479b5372dfe89d707c0e9dfd07266ae70524b0244ac6ac281b32fc**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0022400
<b>Demandante:</b>	Nueva EPS
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-  Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2023-401**

---

**I. Antecedentes.**

1. La Nueva EPS promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES, con el fin de que se declare la nulidad del numeral 2º de la Resolución No. SUB 141493 del 2 de julio de 2020, SUB 237134 del 3 de noviembre de 2020 y DPE 15018 del 6 de noviembre del mismo año.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto del 7 de octubre de 2022 y notificada a las partes.

3. En la contestación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, propuso la excepción previa denominada: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Para sustentar la excepción, señaló que esa entidad no era la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue el ADRES quien ordenó ni realizó el descuento de salud cuyo reembolso se persigue.

4. Por su parte, Colpensiones formuló la excepción de "caducidad y Prescripción".

5. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

## **II. Consideraciones.**

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, en procesos de

nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas, que profirieron los actos demandados<sup>2</sup>.

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir el acto administrativo por medio del cual Colpensiones, ordenó a la Nueva E.P.S., la devolución de \$326.800 m/cte., por concepto de aportes en salud en los periodos 2019-09 hasta el 2020-07, así como de los actos administrativos que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., en virtud del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta claro que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva de algún derecho amparado, y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que al interior de un proceso de similares contornos concluyó:

*"En relación con los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 10 de octubre de 2018. Exp. Acumulado Nos. 19716, 19720, 19944, 20534, 20731 y 20997. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

*establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso segundo del artículo 159 del CPACA, la representación de las entidades públicas estará a cargo de la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. Así la legitimación material para ser parte pasiva en los procesos de nulidad, está radicada en la autoridad que haya expedido el acto demandado.”<sup>3</sup>*

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que es esa entidad la única que está llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Ahora bien, en relación con el ADRES, advierte el despacho que no existe razón para mantenerla vinculada al presente asunto, ni siquiera en calidad de litisconsorte, en tanto que el simple hecho de que tal entidad sea la encargada de administrar los dineros que conforman el sistema general de seguridad social, no le genera un vínculo jurídico con los actos demandados, máxime cuando la discusión no recae sobre dineros que ingresaron a la cuenta general del Sistema General de Salud y que están en dominio del ADRES, sino que se trata de la obligación impuesta a la EPS-S demandante, relacionada con la devolución de unas sumas, presuntamente pagadas en exceso por Colpensiones, a títulos de aportes.

Puestas, así las cosas, comoquiera que la ADRES no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto y no se requiere su comparecencia para poder dictar sentencia, prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, advierte el despacho que, Colpensiones formuló la excepción denominada “prescripción y caducidad”. Sin embargo, al examinar su contenido, se encuentra que la misma se contrae a la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Exp. 73001-23-33-000-2017-00499-01(24840). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

prescripción de los eventuales derechos que se le reconozcan al demandante. Por lo tanto, como este es un asunto relacionado con la definición de la parte sustancial del caso, se resolverán en la sentencia de fondo.

### **III. Otras decisiones**

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar probada** la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, conforme lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar** la desvinculación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES del presente medio de control.

**Tercero:** Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Cuarto: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

4.1. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – por Resolución SUB-141493 del 02 de julio de 2020 conminó a - la NUEVA EPS, a devolver la suma de \$326.800 m/cte., por concepto de Pago de mayor valor en los aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social por los periodos de 2019-09 hasta 2020-07.

4.2. En contra de dicha determinación la Nueva EPS propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.3. La decisión, fue confirmada por los actos administrativos Nos SUB-237134 del 03 de noviembre de 2020 y DPE-15018 del 06 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si el numeral 2º de la Resolución No. SUB 141493 del 2 de julio de 2020, y las Resoluciones SUB 237134 del 3 de noviembre de 2020 y DPE 15018 del 6 de noviembre del mismo año, se encuentran viciadas de nulidad por "*falta de competencia*", "*violación al debido proceso*", "*expedición irregular*" y "*falsa motivación*".

**Quinto: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en

consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos<sup>4</sup>.

**Sexto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Séptimo: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Octavo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Décimo: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Décimo primero: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte Demandante:</b>	johne.romero@nuevaeps.com.co,

<sup>4</sup> Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

11001333704120220022400  
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión

Nueva EPS	secretaria.general@nuevaeps.com.co
<b>Parte Demandada:</b> Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones. gov.co; utabacopaniaguab5@gmail.com
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

**DD**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227f3377330566218a20d08d89aa2452937e1e3aa164dc5cc4b39077f2c201e**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220022500
<b>Demandante:</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-402**

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó de manera oportuna, contestación de la demanda y la remitió vía correo electrónico al extremo de la parte actora.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Las excepciones denominadas: i) "*Prescripción Trienal*", ii) "*Inexistencia de la Obligación o del Derecho reclamado a cargo de Colpensiones*"; iii) 3. "*Cobro de lo no Debido*", IV) Buena Fe Colpensiones, V) "*excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política*", y vi) "*genérica o innominada*", son argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

De otro lado, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. Mediante la Resolución SUB-148950 del 13 de julio de 2020 ordenó a la Nueva EPS reintegrar la suma de once mil pesos (\$91.400.00) por concepto de reintegro de aportes en salud de la pensionada Carmen Alicia Mejía Valcarcel.

2.2.2. La aludida resolución de cobro de aportes fue recurrida a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos por COLPENSIONES, a través de la Resoluciones Nos SUB 174056 del 13 de agosto de 2020 y SUB243222 del 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por incurrir en “Falta de Competencia”, “Expedición Irregular” “Violación del Debido Proceso” y Falsa Motivación”, por no agotar previamente el procedimiento administrativo especial de reintegro consagrado en la ley.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo: Reconocer** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, para actuar como apoderada de COLPENISIONES, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Octavo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	<a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
Parte demandada: Colpensiones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:utabacopaniaguab5@gmail.com">utabacopaniaguab5@gmail.com</a>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

Lems

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289154f34146c3f68b91b9bbf101b885abe63fee0aab4efedd5911067c0a5f4f**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220022700
<b>Demandante:</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-403**

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó de manera oportuna, contestación de la demanda, y la remitió vía correo electrónico a la parte actora.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Las excepciones denominadas: i) "*excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política*", ii) "*inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES*", iii) "*Buena Fe*", iv) "*Legalidad de los actos administrativos*", v) "*prescripción y caducidad*"<sup>2</sup> y vi) "*genérica o innominada*", son argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

De otro lado, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

---

<sup>2</sup> Al examinar el contenido del medio exceptivo, se contrae a la prescripción de los eventuales derechos reconocidos

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. Mediante la Resolución SUB-147874 del 10 de julio de 2020 en el artículo segundo ordenó a Nueva EPS reintegrar la suma de once mil pesos (\$11.000.00) por concepto de reintegro de aportes en salud del pensionado César Augusto Villegas Restrepo.

2.2.2 La aludida resolución de cobro de aportes fue recurrida a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos por COLPENSIONES en los actos administrativos Nos SUB-261811 del 01 de diciembre de 2020 y DPE 16224 del 03 de diciembre de 2020, confirmaron en todas y cada una de sus partes el acto administrativo inicial, respecto del reintegro ordenado a Nueva EPS.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por incurrir en: "*Falsa Motivación*" y "*Violación del Debido Proceso*". Por no agotar previamente el procedimiento administrativo especial de reintegro consagrado en la ley.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo: Reconocer** personería adjetiva al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado COLPENISIONES, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Octavo: aceptar renuncia** al abogado CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA de conformidad con la comunicación allegada al expediente mediante correo electrónico el 3 de marzo de los corrientes.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

---

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:  Nueva EPS S.A.	  johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Parte demandada:  Colpensiones y ADRES	  notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:  Margarita Rosa Orozco.	  <u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

**Lems**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b017e973dfcc0792f4ec6a5cbc1b20e78091ca2630a3e134879dcbc479796b**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00229 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones-</b>
<b>Medio Control</b>	<b>de Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2023-404**

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó de manera oportuna, contestación de la demanda y la remitió vía correo electrónico al extremo de la parte actora.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Las excepciones denominadas: i) "*excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política*", ii) "*inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES*", iii) "*Buena Fe*", iv) "*Legalidad de los actos administrativos*", v) "*prescripción y caducidad*"<sup>2</sup> y vi) "*genérica o innominada*", son argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

De otro lado, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

---

<sup>2</sup> Al examinar el contenido del medio exceptivo, se contrae a la prescripción de los eventuales derechos reconocidos

2.2.1. Mediante la Resolución SUB-135908 del 08 de junio de 2021 Colpensiones ordenó a MEDIMAS EPS reintegrar la suma de nueve millones noventa y cuatro mil pesos (\$9.094.000.00)

2.2.2. La aludida resolución de cobro de aportes fue recurrida a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos por COLPENSIONES, a través de las Resoluciones Nos. SUB 264360 del 08 de octubre de 2021 y DPE 9928 del 08 de noviembre de 2021, en las que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo inicial, respecto del reintegro ordenado a MEDIMAS EPS.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por incurrir en: "*Falsa Motivación*" y "*Violación del Debido Proceso*". Por no agotar previamente el procedimiento administrativo especial de reintegro consagrado en la ley.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>3</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

---

<sup>3</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo: Reconocer** personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA, para actuar como apoderado COLPENISIONES, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Octavo: aceptar la renuncia** presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA de conformidad con la comunicación allegada al expediente mediante correo electrónico el 3 de marzo de los corrientes. Por ende, se insta a la entidad demandada para que designe un abogado que represente sus intereses en el presente medio de control

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:	

MEDIMÁS.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:carlosorozcof5@gmail.com">carlosorozcof5@gmail.com</a>
Parte demandada:  Colpensiones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**LEMS**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654b023e71022c05713fa380bbdea4ad3b16a25ad13e731704de812f25ca6dd**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220025200
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
<b>Demandado:</b>	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-405**

**Antecedentes.**

1. la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, con el fin de que se declare la nulidad las

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Resoluciones Nos. CC-000137 de 18 de marzo de 2022, CC-000289 de 10 de mayo de 2022 y No. CC- 000497 del 29 de julio de 2022.

2. La demanda fue admitida por Auto del 1 de diciembre de 2022 y notificada al extremo pasivo.

3. Mediante comunicación remitida por correo electrónico el 08 de febrero de los corrientes, la entidad demandada se pronunció frente a los hechos, las pretensiones y los cargos de la demanda en la contestación de aquella.

### **Consideraciones**

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **Resuelve:**

**Primero: Tener** por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercera: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, mediante Resolución No. CC-000134 de 3 de julio de 2020 profirió mandamiento de pago a su favor.

2. Dentro del término legal la demandante propuso como excepciones al mandamiento de pago; la falta de título ejecutivo, falta de legitimación por pasiva, prescripción trienal de las cuotas partes pensionales.

3. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP emitió la Resolución No. CC-000137 de 18 de marzo de 2022, por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución No. 00033 de 15 de febrero de 2022, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP - 005 de 2022.

4. La UGPP oportunamente presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CC-000137 de 18 de marzo de 2022.

5. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, profirió Resolución No. CC-000289 de 10 de mayo de 2022, por la cual resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. CC-000137 de 18 de marzo de 2022.

6. Este último acto administrativo fue notificado a la demandante el 12 de mayo de 2022. En consecuencia, quedaron agotados los recursos de la administración.

7. Mediante Resolución No. CC- 000497 del 29 de julio de 2022 el FONCEP practicó la liquidación del crédito dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 005 de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones CC-000137 de 18 de marzo de 2022, CC-000289 de 10 de mayo de 2022 y CC-000497 del 29 de julio de 2022, incurrieron en nulidad, por infracción de las normas en que debía fundarse. Al exigir el pago de cuotas partes pensionales.

**Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación,** como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Sexto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo: Reconocer personería** adjetiva al abogado **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:  Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@ugpp.gov.co
Parte demandada:  Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público:  Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WIMT

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a14fba315d40da932c6a29fe9599889109e8fc8e45c59c6b7a8432b5ce0493**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0027600
<b>Demandante:</b>	Nueva EPS
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2023-407**

---

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, se observa que Colpensiones formuló la excepción denominada "prescripción y caducidad". Sin embargo, al examinar

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

su contenido, se encuentra que la misma se contrae a la prescripción de los eventuales derechos que se le reconozcan al demandante.

Por lo tanto, como este es un asunto relacionado con la definición de la parte sustancial del caso, se resolverán en la sentencia de instancia junto con las demás excepciones de fondo.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

4.1. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – por las Resoluciones SUB 277866, SUB 226083, SUB 177676, SUB 177472, SUB 181167, SUB 216103,

SUB 18143, SUB 242478, SUB 217255, SUB 247448, SUB 251688, SUB 231984, SUB 251648, SUB 2280448, SUB 233266, SUB 277222, SUB 289472, SUB 269339, SUB 268969, SUB 154785, SUB 302894, SUB 205238, ordenó a la NUEVA EPS, a devolver la suma de \$40.698.404 m/cte., por concepto de aportes al Subsistema de Salud de la Seguridad Social.

4.2. En contra de dichas determinaciones la Nueva EPS propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.3. La decisión, fue confirmada por los actos administrativos No. DPE 5128, DPE 946, DPE 11891, DPE 19, DPE 648, DPE 11682, DPE 54, DPE807, DPE2843, DPE3024, DPE2413, DPE2236, DPE 2440, DPE700, DPE700, DPE3076, DPE2924, DPE 1194, DPE3144, DPE 2351, DPE 3375 y SUB 48350.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si las Resoluciones SUB 277866, SUB 226083, SUB 177676, SUB 177472, SUB 181167, SUB 216103, SUB 18143, SUB 242478, SUB 217255, SUB 247448, SUB 251688, SUB 231984, SUB 251648, SUB 2280448, SUB 233266, SUB 277222, SUB 289472, SUB 269339, SUB 268969, SUB 154785, SUB 302894, SUB 205238 y los actos que las confirmaron, se encuentran viciadas de nulidad por *"falta de competencia"*, *"violación al debido proceso"*, *"expedición irregular"* y *"falsa motivación"*.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Octavo: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte Demandante:</b> Nueva EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co
<b>Parte Demandada:</b> Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones. gov.co; utabacopaniaguab5@gmail.com

11001333704120220027600  
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión

<b>Ministerio Público:</b>  Margarita Rosa Orozco Orcasita	  morozco@procuraduria.gov.co

**DD**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ef1bbdc286ec903f84ea3bd86d4ced89b5dd08d613d7594d1fdd2e0d39b7**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220027800
<b>Demandante:</b>	CONFESIÓN RELIGIOSA JUDÍA "COMUNIDAD HEBREA SEFARDI"
<b>Demandado:</b>	Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-408**

**Antecedentes.**

1. la Confesión Religiosa Judía "Comunidad Hebrea Sefardi", promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de que se declare la nulidad las Resoluciones DDI-017539 del 3 de agosto del 2021 y DDI-006306 del 22 de abril del 2022 por medio de las cuales se determinó el valor del impuesto predial a cargo.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto del 1 de diciembre de 2022 y notificada al extremo pasivo.

3. Mediante comunicación remitida por correo electrónico el 20 de febrero de los corrientes, la entidad demandada se pronunció frente a los hechos, las pretensiones y los cargos de la demanda en la contestación de aquella.

### **Consideraciones**

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **Resuelve:**

**Primero: Tener** por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercera: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2020EE52781 del 07/05/2020 para que presentara la declaración del impuesto predial unificado para las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto del inmueble identificado con CHIP AAA0072PMCX ubicado en la KR 25 24 B 98 con matrícula inmobiliaria 50C-1473564.

2. La Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió la Resolución No. DDI-017539 ó Liquidación Oficial de Aforo 2021EE134695 del 03/08/2022. La parte interesada por radicado No. 2021ER175310 del 05/10/2021, interpuso recurso de Reconsideración.

3. Por Resolución No. DDI-006306 del 22/04/2022, la Oficina de Recursos Tributarios, resolvió el Recurso de Reconsideración y confirmó el acto administrativo recurrido.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las resoluciones DDI-017539 del 3 de agosto del 2021 y DDI-006306 del 22 de abril del 2022, incurrieron en nulidad, por infracción de las normas en que debía fundarse, al exigir el pago del impuesto predial unificado de las vigencias 2015 a 2019 mediante los actos administrativos demandados.

**Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación,** como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Sexto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo: Reconocer personería** adjetiva al abogado **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte Demandante:</b> Comunidad Hebrea Sefardí	comsefaradi@gmail.com rosarojas.law@gmail.com
<b>Parte Demandada:</b> Secretaría Distrital De Hacienda	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> perezdiego.abogado@gmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b73e959c4d748c40343dc6a41b7a59f488f40413aa6bb5c39812a26aa831885**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00282 00
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Empleados Trabajadores y Particulares de la República de Colombia – COOMULTRUP.
<b>Demandado:</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-409**

---

**I. Antecedentes.**

1. La Cooperativa Multiactiva de Empleados Trabajadores y Particulares de la República de Colombia – COOMULTRUP, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20211500345631 del 3 de agosto de 2021.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-1149 del 14 de diciembre de 2022 y notificada a las partes.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, propuso las excepciones previas denominadas: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad*".

Para sustentar la excepción de falta de legitimación, señaló que esa entidad no era la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto no ordenó ni realizó el descuento de salud cuyo reembolso se persigue.

En el mismo sentido, alegó que tampoco expidió el Decreto Reglamentario 2150 de 2017, en cuya declaratoria de nulidad el actor basó sus pretensiones.

Respecto de la "*caducidad*", indicó que los aportes reprochados corresponden a los años 2017, 2018 y 2019 mientras que la presentación de la demanda se realizó el día 22 de junio de 2022, motivo por el cual, la acción se presentó de manera extemporánea.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. Guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

## **II. Consideraciones.**

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, en procesos de

nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas, que profirieron los actos demandados<sup>2</sup>.

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir el acto administrativo por medio del cual la ADRES, resolvió negativamente la solicitud de devolución de dineros correspondiente a los aportes parafiscales realizados por la Cooperativa demandante durante los años 2017, 2018 y 2019.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., en virtud del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta claro que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva de algún derecho amparado, y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que al interior de un proceso de similares contornos concluyó:

*"En relación con los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso segundo del artículo 159 del CPACA, la representación de las entidades públicas estará a cargo de la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. Así la legitimación material para ser parte*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 10 de octubre de 2018. Exp. Acumulado Nos. 19716, 19720, 19944, 20534, 20731 y 20997. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

*pasiva en los procesos de nulidad, está radicada en la autoridad que haya expedido el acto demandado.”<sup>3</sup>*

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que el acto demandado fue expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. Por ende, esa entidad es la llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Advierte el despacho que la discusión en torno de la procedencia o no de la devolución de las sumas reclamadas, así como los razonamientos que fundaron su negativa, comportan asuntos de fondo que serán analizados en la sentencia.

Ahora bien, en lo referente a la caducidad, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*“(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)”.*

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Exp. 73001-23-33-000-2017-00499-01(24840). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

*Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”<sup>4</sup>.*

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, de entrada advierte el despacho que la excepción de caducidad esta llamada al fracaso, pues los argumentos con los que el demandante la sustentó se relacionan con el hecho de que los aportes debatidos corresponden a los años 2017 al 2019 y la acción se radicó hasta el año 2022.

Sobre el particular, se pone de presente que indistintamente de la fecha en que se efectuaron los aportes debatidos, lo cierto es que el acto administrativo que es objeto de control jurisdiccional, se notificó a la cooperativa demandante el día **23 de febrero de 2022**.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **24 de febrero de esa misma anualidad**<sup>5</sup> y feneció el **24 de junio siguiente**. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

*“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

<sup>5</sup> Día hábil siguiente al de la notificación.

*feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda el día **22 de junio de 2022**, resulta palmario que la acción se radicó en tiempo.

Consecuencia de lo anterior, se declararán no probadas todas las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

## **II. Otras decisiones.**

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** no probada las excepciones previas de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad*", formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercero: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Mediante sentencia de simple nulidad, el Consejo de Estado en proceso con radicado 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692) con ponencia de la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, el pasado 30 de julio de 2020, declaró la nulidad de los numerales "19-4" y "y 1.2.1.5.2.1" del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2° del Decreto 2150 de 2017.
2. Con ocasión de lo anterior, la Cooperativa Multiactiva de Empleados Trabajadores y Particulares de la República de Colombia – COOMULTRUP, solicitó a la ADRES mediante derecho de petición, la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes parafiscales por los periodos 2017, 2018 y 2019.
3. A través del acto administrativo No. 20211500345631 del 3 de agosto de 2021, la ADRES negó la solicitud de devolución de aportes.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si el acto administrativo No. 20211500345631 del 3 de agosto de 2021, incurrió en nulidad, por *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y *"falsa motivación"*.

**Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación,** como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Sexto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo: Reconocer personería** adjetiva a la abogada **Claudia Paola Pérez Sua**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de **la ADRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Demandante:  Cooperativa Multiactiva de Empleados Trabajadores y Particulares de la República de Colombia - COOMULTRUP.	  oscarnieto@nietoparraabogados.com coomultrup@hotmail.com
Demandada:  Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.	  <u><a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></u> Claudia.perez@adres.gov.co
Ministerio Público:  Margarita Orozco	  <u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb1e6e25f3fbd647b616b4aed5fdf6bb7ef7979b83be91cfebd8c7573f3caf**  
Documento generado en 19/05/2023 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00285 00
<b>Demandante:</b>	Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-410**

---

**I. Antecedentes.**

1. La empresa Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amézquita S.C.A por intermedio de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) No.2021-36295 del 23 de agosto de 2021. 2) No.2021EE54204 del 15 de diciembre de 2021. 3) No.2022-0033 del 21 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-1082 del 28 de noviembre de 2022 y notificada a las partes.

3. En la contestación, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda, propuso la excepción previa denominada: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Para sustentar la excepción de falta de legitimación, señaló que esa entidad no era la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto no realizó el avalúo catastral del bien, no profirió los actos administrativos demandados, no está legitimada para representar a la UAECD en atención a la naturaleza jurídica de esta. Finalmente, resaltó que la fecha de causación del impuesto predial es el 1º de enero de cada vigencia, momento para el que se tienen en cuenta las características físicas del inmueble.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, que se opuso a la misma y manifestó que existe un nexo de causalidad entre las demandadas, por cuanto la SDH es la encargada de la aplicar las consecuencias económicas derivadas de la modificación del avalúo catastral.

Para resolver son necesarias las siguientes

## **II. Consideraciones.**

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas, que profirieron los actos demandados<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, resulta claro que, en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados, por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva de algún derecho amparado, y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que al interior de un proceso de similares contornos concluyó:

*"En relación con los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso segundo del artículo 159 del CPACA, la representación de las entidades públicas estará a cargo de la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. Así la legitimación material para ser parte pasiva en los procesos de nulidad, está radicada en la autoridad que haya expedido el acto demandado."<sup>3</sup>*

Por consiguiente, para el caso en particular, se identifica plenamente que la SDH no participó en la confección del avalúo catastral. La UAECD, está organizada como una Unidad Administrativa Especial

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 10 de octubre de 2018. Exp. Acumulado Nos. 19716, 19720, 19944, 20534, 20731 y 20997. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Exp. 73001-23-33-000-2017-00499-01(24840). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

del orden distrital del sector descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda<sup>4</sup>. Por tanto, tiene capacidad de comparecencia directa al proceso. Sus actos independientes y en nada interviene la SDH frente a la valoración catastral que la UAECD realice de los predios de la ciudad.

De otra parte, en el presente caso no se discuten asuntos relacionados con la conformación o cálculo del impuesto predial, originados en las facturas emitidas durante los años discutidos, la controversia gira en torno del avalúo catastral del predio, que sirve de insumo para la determinación del valor final a pagar por el citado impuesto. En consecuencia, frente a las resultas del proceso la Secretaría Distrital de Hacienda no tendría ninguna injerencia, en la medida en que no puede existir un restablecimiento automático del derecho.

Téngase en cuenta que, la factura del impuesto predial a la luz de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado es considerada un verdadero acto administrativo sujeto de control jurisdiccional<sup>5</sup>, para el cual operan los términos de la caducidad de forma independiente.

En el presente caso el demandante pretende que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación del impuesto predial. Sin embargo, no demandó la nulidad de la factura que liquidó el citado impuesto. Así las cosas, las eventuales decisiones que se tomen dentro del presente proceso podrán versar exclusivamente sobre lo atinente al avalúo catastral.

---

<sup>4</sup> Tomado de: <https://www.catastrobogota.gov.co/sobre-catastro/quienes-somos> el 10 de mayo de 2023.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expedientes N° 14224, 17211 y Autos proferidos en los procesos N° 9128 y 14235.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar probada la excepción previa propuesta por el extremo demandado Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Hacienda.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Desvincular** del presente proceso a Bogotá D.C. - Secretaria de Hacienda Distrital.

**Tercero: Reconocer personería** adjetiva a la abogada **MARCELA CORTES JARAMILLO**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la SDH, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A	<a href="mailto:arconjuridicos@hotmail.com">arconjuridicos@hotmail.com</a> FRANCISCO.PA0611@HOTMAIL.COM
<b>DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa de Catastro Distrital.	<a href="mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co">notificaciones@catastrobogota.gov.co</a>

Secretaría de Hacienda Distrital.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feff8de41a0cdc4a68fb437cb63248fa0e6b0929b476bc059053c56fdee83d6**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 000290 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Alexander Melo Pastrana</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2023-411**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada no contestó la demanda.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante acta de aprehensión e ingreso de Mercancía No. 2528 del 21 de octubre de 2021, fue impuesta medida de aprehensión por parte de funcionarios de la DIAN a mercancías por valor de \$110.703.944.

2.2. Mediante la Resolución No 000140 del 24 de enero de 2022, se ordenó el decomiso de unos bienes en favor de la nación.

2.3. Mediante Resolución No 002142 de fecha 12 de mayo de 2022 LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ-, decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el importador DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA contra la resolución anterior y la confirmó en todas sus partes.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por Falsa motivación y violación del Debido Proceso.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.<sup>2</sup>

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio.

Si bien la DIAN no contestó la demanda, tal actitud procesal no la exime de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados, circunstancia que obedece a una obligación legal, ordenada en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se ORDENA a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., para que, en el término de diez (10) días, allegue los antecedentes administrativos de la Resolución No. 002142 de fecha 12 de mayo de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

interpuesto por el importador en contra de la Resolución 000140 del 24 de enero de 2022.

**Quinto:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**Sexto:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Diego Alexander Melo Pastrana	importacionesdistrisms@gmail.com rdvr@une.net.co
Parte demandada: DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co">notificacionesjudiciales@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WIMT

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a1da1e7a60e35ee5fd0f5919ae1c12048d73b39d8dd839c1d2c910935e029**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0029200
<b>Demandante:</b>	Sanitas EPS S.A.
<b>Demandado:</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2023-412**

---

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

4.1. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – por las Resoluciones SUB 277866, SUB 226083, SUB 177676, SUB 177472, SUB 181167, SUB 216103, SUB 18143, SUB 242478, SUB 217255, SUB 247448, SUB 251688, SUB 231984, SUB 251648, SUB 2280448, SUB 233266, SUB 277222, SUB 289472, SUB 269339, SUB 268969, SUB 154785, SUB 302894, SUB 205238, ordenó a la NUEVA EPS, a devolver la suma de \$40.698.404 m/cte., por concepto de aportes al Subsistema de Salud de la Seguridad Social.

4.2. En contra de dichas determinaciones la Nueva EPS propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.3. La decisión, fue confirmada por los actos administrativos No. DPE 5128, DPE 946, DPE 11891, DPE 19, DPE 648, DPE 11682, DPE 54, DPE807, DPE2843, DPE3024, DPE2413, DPE2236, DPE 2440, DPE700, DPE700, DPE3076, DPE2924, DPE 1194, DPE3144, DPE 2351, DPE 3375 y SUB 48350.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si las Resoluciones SUB 277866, SUB 226083, SUB 177676, SUB 177472, SUB 181167, SUB 216103, SUB 18143, SUB 242478, SUB 217255, SUB 247448, SUB 251688, SUB 231984, SUB 251648, SUB 2280448, SUB 233266, SUB 277222, SUB 289472, SUB 269339, SUB 268969, SUB 154785, SUB 302894, SUB 205238 y los actos que las confirmaron, se encuentran viciadas de nulidad por "*falta de competencia*", "*violación al debido proceso*", "*expedición irregular*" y "*falsa motivación*".

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos<sup>2</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

---

<sup>2</sup> Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Sexto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Octavo: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Nueva EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co
<b>Demandada:</b> Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab5@gmail.com
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b5fb3fc5c1f4a61d33af60325130fdf60dbce65d62996aafb262c3ace0df**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>110013337041202200407 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ASCOOP EMPRESARIAL –ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto 2023-413**

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto No 2022-201 del 14 de marzo de 2023 que rechazó la demanda, conforme a lo dispuesto en el Numeral 01 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Demandante: ASCOOP EMPRESARIAL – ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES	<a href="mailto:juridica@ascoop.coop">juridica@ascoop.coop</a> <a href="mailto:gerencia@ascoopempresarial.coop">gerencia@ascoopempresarial.coop</a>
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a7423a793920a96c009b95a134c6c8276c00e62e6416860e565f7b4569d581**

Documento generado en 19/05/2023 04:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120230011300
<b>Demandante:</b>	CÉSAR DAVID GORDILLO VIDALES
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-415**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. DDI-021404 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se confirma la sanción señalada en la Resolución sanción DDI-021934-2021EE234644 del 03 de diciembre de 2021, de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por la CÉSAR DAVID GORDILLO VIDALES, a través de apoderado judicial, en contra del Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI-021404 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se confirma la sanción señalada en la Resolución sanción DDI-021934-2021EE234644 del 03 de diciembre de 2021, de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Distrito de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. DAYANNA ALONSO PALACIOS**, para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Cesar David Gordillo Vidales	notificacionesjudiciales@abogadosconpropositos.com gordillovidalesyabogados@yahoo.es
<b>Demandada:</b> Secretaría Distrital De Hacienda	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df82b8bbd2ee2158b925fc35eb4d0d62c1721b662339cc8244d999101e902f9**

Documento generado en 19/05/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2023 00133 00
<b>Demandante:</b>	Betancourt Montoya Asociados Ltda.
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-416**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. **DDI-001300 del 31 de mayo de 2021**, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Hacienda negó la solicitud de devolución y/o compensación respecto del impuesto predial de los años 2016 y 2017 para el inmueble ubicado en la Carrera 3 #52A 20 Interior 6, Cédula Catastral No. 008215112600000000 y CHIP AAA0217LSRJ, y de la **Resolución DDI-02149 del 21 de noviembre de 2022**, por medio del cual se confirmó dicha determinación.

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **la sociedad Betancourt Montoya Asociados Ltda,** a través de apoderado judicial, en contra del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda,** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución **DDI-001300 del 31 de mayo de 2021** y de la **Resolución DDI-02149 del 21 de noviembre de 2022.**

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos**

**y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva al Dr. **Víctor Manuel Moncada Prieto**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> Betancourt Montoya Asociados Ltda.	fbm@betancourt-montoya.com
<b>Demandada:</b> Secretaría Distrital de Hacienda.	radicacion_virtual@shd.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc824ff8383b79e747e8cb323f491ce9f021dcb42f7e09ca741935c0a41739**

Documento generado en 19/05/2023 04:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**